

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Lijar, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo en 27 de Abril ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual recibida en 24 del mismo, esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lijar, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería.

Resulta que con motivo de un escrito de D. Miguel García Sáez denunciando diferentes abusos en la Administración del referido pueblo, comisionó el Gobernador á un empleado de sus oficinas para que practicase una visita de inspección; y en vista de su resultado, decretó la suspensión del Alcalde y demás Concejales, nombrando en su lugar los que con el carácter de interinos habían de constituir el Ayuntamiento.

Los hechos en que la citada Autoridad fundó su providencia son los siguientes: que no se habían hecho las rectificaciones oportunas en el padrón de vecindad en los años de 1881 y 1882: que las listas electorales para Concejales no se hallaban expuestas al público: que había grandes informalidades en

la contabilidad: que no se publicaban los estados de recaudación é inversión de fondos ni era ésta acordada mensualmente por el Ayuntamiento: que tampoco se cumplía lo prescrito en el art. 126 de la ley sobre formación de inventarios y apéndices del Archivo: que habían dejado de celebrarse algunas sesiones y de hacerse segunda citación: que consignado en el presupuesto de ingresos de 1881-82 el 18 por 100 sobre la cuota de inmuebles y el 70 por 100 en consumos, se cobró después el 4 por 100 sobre el líquido imponible en el primer concepto y el 100 por 100 en el segundo, ó sea mayor cantidad que la propuesta: que para el ejercicio actual se consignaron como ingreso por el 18 por 100 sobre la cuota en inmuebles 1.320 pesetas 40 céntimos y se repartieron por tal concepto 1.702'36: que se había formado un repartimiento vecinal para el año de 1881-82, gravando á todos los vecinos que ya contribuían por territorial ó industrial, ocurriendo esto mismo en el ejercicio actual, con la circunstancia de que siendo la cantidad presupuesta por este concepto 3.303 pesetas, era de 4.489 la que figuraba en las listas para la cobranza; y por último, que casi todos los Concejales aparecían en este repartimiento con menor cuota que en el año anterior de 1880-81, siendo próximamente igual la cantidad presupuesta para los dos ejercicios.

Algunos de los hechos expuestos demuestran la abusiva administración del Ayuntamiento, la negligencia con que ha procedido en el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la ley municipal y el abandono y descuido con que se ha llevado la contabilidad. A propósito de esto último, no puede menos de llamar la atención que resultando del arqueo de Diciembre último que se había practicado



una existencia de 469 pesetas, y habiéndose hecho después pagos por una cantidad mayor, hayan aparecido sin embargo 123 pesetas en el arqueo hecho á presencia del Delegado, sin que en los libros de intervención constasen nuevos ingresos; cuya circunstancia revela desde luego la informalidad con que se administran los fondos del Municipio.

Tampoco debe la Sección pasar en silencio el hecho denunciado por el Delegado de ser deudores al Pósito todos los Concejales del Ayuntamiento. Acerca del particular dice el Alcalde que esto era debido á que en aquel pueblo no ofrecían garantía los individuos que pedían préstamos al Pósito, y que por esta razón y para que el establecimiento no perdiera las creces, se distribuía entre los individuos del Ayuntamiento la mayor cantidad con el fin de que ellos la repartiesen en pequeñas porciones, y que de este modo, como el Ayuntamiento era responsable, quedaba asegurado el cobro. Tal explicación pone de manifiesto el proceder irregular del Ayuntamiento al repartir entre sus individuos los fondos del Pósito, siquiera fuese cierto, como se dice, para darlo después por su cuenta y riesgo, pues este sistema se opone completamente á las prescripciones legales en la materia y se presta á abusos que fácilmente se comprenden.

Evidente es también la responsabilidad en que han incurrido el Alcalde y los Concejales por el hecho de figurar en los repartimientos de 1881-82 con menores cuotas que en el año anterior, sin que en expediente especial esté justificada la disminución de su riqueza; y como quiera que el art. 198 de la ley municipal establece la declaración que en tal caso han de hacer los Tribunales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, entiende la Sección que debe someterse á la acción de los mismos el hecho denunciado.

No poca gravedad envuelve el informe del Delegado en la parte que se refiere al Establecimiento y á la cobranza de los impuestos y arbitrios destinados á cubrir las obligaciones del presupuesto, porque si en efecto el Ayuntamiento ha exigido á los vecinos contribuyentes mayores sumas que las autorizadas por la ley, constituiría esto una exacción ilegal de que debería darse conocimiento á los Tribunales. Acerca de este punto, por más que el expediente ofrece no escasas pruebas de la viciosa Administración de los intereses del pueblo y de los perjuicios causados al vecindario, suficientes por sí solas para imponer la corrección gubernativa de la suspensión, no ofrece datos bastantes para calificar desde luego de exacciones ilegales los recargos establecidos, por cuya razón, sin duda alguna, el Gobernador no ha pasado un tanto del expediente á los Tribunales, como en su caso sería procedente. El acta levantada por el Delegado á presencia del Ayuntamiento no consigna los hechos de un modo tan claro y expreso como luego se estampó en el informe del mismo Delegado, ni aquéllos se hallan tampoco justificados de modo alguno; y como su esclarecimiento sea de suma importancia para formar juicio y dictar resolución, procede, en sentir de la Sección, que el Gobernador instruya las diligencias oportunas para hacer constar de un modo cierto los hechos que constituyan exacciones ilegales, y una vez acreditados en forma fehaciente los someta

á los Tribunales para los efectos que haya lugar.

Opina en resumen la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Lijar, decretada por el Gobernador de la provincia.

2.º Que se debe encargar á dicha Autoridad que instruya las diligencias necesarias para justificar los hechos que constituyan exacciones ilegales y los pase en su caso á los Tribunales para los efectos que correspondan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta 4 Mayo 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Se hallan vacantes tres plazas de Agentes de tercera clase del cuerpo de Orden público de esta capital, dotadas con el sueldo anual de 750 pesetas. Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de Octubre de 1882 deben proveerse con licenciados del Ejército, Armada ó voluntarios que, bajo cualquier otra denominación, hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista; en su consecuencia, los que se crean con derecho y deseen solicitarla lo harán por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, que presentarán en este Gobierno en término de 10 días, acompañando á las mismas certificado de buena conducta, licencia absoluta, hoja de servicios ó copia de las mismas, debidamente legalizada.

Zaragoza 9 de Mayo de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del corriente la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Gallur, Ejea y Sos se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Zaragoza y Alcaldes de Gallur, Ejea y Sos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 17 de Mayo próximo á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.^a El tipo máximo para el remate será el de 6.000 pesetas anuales.

3.^a Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 600 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario á caballo desde Gallur á Ejea y Sos y vice-versa, por el precio de....., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Gallur, Ejea de los Caballeros y Sos:

1.^a El Contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Gallur á Ejea de los caballeros y Sos toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 82 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en once horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zaragoza.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á con-

tar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó ménos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verificó el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 25 de Abril de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

DIOCESIS DE TARAZONA.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En virtud de Real orden de 18 de Abril próximo pasado y acuerdo de esta Junta diocesana del 30 del mismo mes, se ha señalado el día 31 del corriente mes de Mayo y hora de las once de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial del pueblo de Montón, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 7.540 pesetas 74 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana y Sala audiencia del muy ilustre Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Secretaria de la misma el proyecto, presupuesto, plano y pliego de condiciones. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 377 pesetas 4 centimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Tarazona 4 de Mayo de 1883.—Ignacio Casanova.—Justo Blasco, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 4 del corriente mes de Mayo, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del templo parroquial del pueblo de Montón, provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desecharse toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE JUNIO DE 1883.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Pedro Perez.....	Los Fayos.	Casa.	Los Fayos.	Clero.	13	en 11 de Junio de 1883.....	37'88
Juan Abad.....	Cariñena.	Campo.	Cariñena.	Id.	33	en idem idem.....	50
Pablo Martinez.....	Vera.	Solar.	Vera.	Id.	35	en idem idem.....	37'75
Ciriaco Abad.....	Cariñena.	Olivar.	Cariñena.	Id.	36	en 15 idem idem.....	31'27
Gil Martinez.....	Vera.	Solar.	Vera.	Id.	38	en idem idem.....	38
Miguel Garcia Mainar.....	Herrera.	Campo.	Herrera.	Id.	39	en idem idem.....	37'25
Melchor Moreno.....	Vera.	Casa.	Vera.	Id.	41	en 25 idem idem.....	102'50
Mariano Garcia.....	Tarazona.	Id.	Tarazona.	Id.	45	en idem idem.....	31'25
Pablo Cuartero.....	Idem.	Granero.	Idem.	Id.	46	en idem idem.....	37'50
Antonio Oriol.....	La Almunia.	Campo.	Ricla.	Id.	47	en 1 idem idem.....	31'09
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	346	en idem idem.....	63'75
Baltasar Bosque.....	Ricla.	Id.	Idem.	Id.	317	en idem idem.....	35
Andrés Perez.....	Purujosa.	Huerto.	Purujosa.	Id.	348	en 18 idem idem.....	7'80
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	350	en idem idem.....	2'24
Joaquin Ballesteros.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	351	en idem idem.....	21'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	352	en idem idem.....	21'88
Valero Clemente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	353	en idem idem.....	8
Antonio Perez Ibañez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	354	en idem idem.....	29'38
Mariano Simón.....	Tauste.	Id.	Idem.	Id.	355	en 25 idem idem.....	9'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Tauste.	Id.	366	en 26 idem idem.....	70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	367	en idem idem.....	12'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	368	en idem idem.....	40
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	371	en idem idem.....	16'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	372	en idem idem.....	16'87
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	373	en idem idem.....	52'50
Angel Vera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	374	en idem idem.....	51'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	377	en idem idem.....	90
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	378	en idem idem.....	28'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	379	en idem idem.....	13'37
Joaquin Serrano.....	Quinto.	Idem.	Idem.	Id.	381	en idem idem.....	125'02
Romualdo Perez.....	Ainzon.	Casa.	Roden.	Id.	14	en 1.º idem idem.....	62'50
Roman Palacios.....	Tarazona.	Campo.	Ainzon.	Id.	15	en 9 idem idem.....	120
León Monterde.....	Zaragoza.	Id.	Tarazona.	Id.	14	en 6 idem idem.....	2'92
El mismo.....	Idem.	Id.	Codos.	Id.	320	en idem idem.....	6'64
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	321	en idem idem.....	5'02
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	322	en idem idem.....	

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

D. Ricardo Aranaz, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de Lajoyosa:

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal del mismo, al folio 11.º, correspondiente al corriente año, se halla el acta que copiada dice así:

«*Al margen.*—Presidente, Sr. Alcalde.—Concejales: Ramón Latorre.—Zacarias Casabona.—Pascual Briesga.—Asociados: Clemente Casabona.—Mariano Borobia.—Camilo Gomez.—Melchor Mendive.—Mariano García.

Dentro.—En Lajoyosa á 7 de Abril de 1883, reunidos en la Sala Consistorial los señores que al margen se expresan, componentes de la Junta municipal de este pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde, siendo la hora señalada al efecto, el señor Presidente manifestó: Que como ya eran sabedores por la papeleta de convocatoria, se estaba en el caso de examinar y ver de allegar recursos con que cubrir el déficit del presupuesto municipal, formado para el año próximo de 1883-84, consistente en pesetas 1.282 90 céntimos.

Acto seguido examinado dicho presupuesto, visto que en él no existe partida alguna de gasto que sea susceptible de economía, visto asimismo que se han utilizado todos los ingresos que dispone la circular del M. I. Sr. Gobernador de fecha 24 del finado, y sin embargo resulta el indicado déficit, considerando que el medio más conveniente para cubrir dicho déficit, en atención á las circunstancias de la localidad, es el recargo extraordinario de un 167 por 100 sobre el 70 ya utilizado en consumos que nos dará la cantidad de 1.285 pesetas 90 céntimos, con lo que quedarán nivelados los gastos é ingresos: por unanimidad se acordó instruir el expediente que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878; exponiendo este acuerdo al público por término de 15 días, oyéndose después cuantas reclamaciones se hayan producido en contra; remitiendo dicho expediente al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia al efecto de que se sirva darle el correspondiente curso para su resolución.

En este estado, no teniendo otro objeto la reunión, se dió por terminado el acto y firman los señores que acostumbra, y de todo ello como Secretario, certifico.—Jerónimo Gonzalez.—Ramón Latorre.—Clemente Casabona.—Mariano Borobia.—Camilo Gomez.—Hilario Artigas.—Melchor Mendive.—Mariano García.—P. O. de los Sres. Mariano García Casabona, Pascual Briega y Zacarias Casabona que no firman, Ricardo Aranaz, Secretario.»

La presente concuerda con su original que queda archivada en la Secretaría de mi cargo. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los fines del párrafo segundo de la regla 2.ª de la citada Real orden, expido la presente en Lajoyosa á 20 de Abril de 1883.—V.º B.º—El Alcalde, Jerónimo Gonzalez.—Ricardo Aranaz.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 días las alteraciones que haya sufrido la riqueza individual, mediante presentación de título inscrito que así lo acredite.

Aranda de Moncayo 6 de Mayo de 1883.—Félix Ruiz y Ruiz.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos pertenecientes al partido judicial de Ateca se servirán pagar en la Depositaria especial del ramo en esta villa inmediatamente, el cuarto trimestre del reparto de gastos carcelarios del año actual, si quieren evitarse las consecuencias de su morosidad.

Ateca 8 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Ventura Padilla.

El proyecto de presupuesto para el año económico de 1883 á 1884 se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio durante 15 días.

Zuera 8 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Antonio Ineba.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Vicente Martín y Cereceda, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta, para pago de crédito y costas, los bienes muebles siguientes:

	Ptas. Cts.
Un mostrador de piedra mármol blanco, de catorce palmos y medio de largo por cinco de ancho, con sus cajones: tasado en ciento sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.	167'50
Dos pesos sobre el mostrador, denominados pesos-básculas, con su correspondiente juego de pesas, aunque incompleto: en ochenta pesetas.	80'00
Un travesaño recio de hierro con sus garfios para colgar carne: quince pesetas.	15'00
Cuatro sillas de rejilla, bastante usadas: diez pesetas.	10'00
Un zócalo-tajador de madera: cinco pesetas	5'00
Cuatro cuchillas y cinco cuchillos de los que se usan en tablajería: doce pesetas cincuenta céntimos.	12'50
Una romana de hierro con la cual pueden pesarse cien kilogramos: quince pesetas.	15'00
Un quinqué blanco, adherido á la pared: una peseta cincuenta céntimos.	1'50
Cuatro sillas de rejilla, pulimentadas de amarillo claro: doce pesetas.	12'00
Una mesa de despacho, vieja, sin cajones: siete pesetas cincuenta céntimos.	7'50
Una lámpara-quinqué, suspendida del techo, con su pantalla imitación á porcelana: diez pesetas.	10'00
Un sillón de despacho, de nogal, tapizado: quince pesetas.	15'00
Un canastillo-papelera pequeño: cincuenta céntimos.	0'50
Un cestito-papelera de escritorio: cincuenta céntimos.	0'50

	Ptas. Cts.
Un toldo viejo de lienzo, en el balcón: siete pesetas cincuenta céntimos.....	7:50
Un transparente para idem: cuatro pesetas.	4:00
Un tajador de cerezo: cinco pesetas.....	5:00
Nueve pesas de hierro, una de ellas de cien gramos, dos de medio kilogramo, dos de uno, una de dos y otra de dos kilogramos también: cinco pesetas.....	5:00
Dos cajas de madera para los ochavos: una peseta.....	1:00
Dos ferretes: una peseta.....	1:00
Dos mosqueros: dos pesetas.....	2:00
Siete zurriagas: cincuenta céntimos.....	0:50
Una barra para colgar la romana: una peseta.....	1:00
Dos barras de hierro en los costados de la tienda con cuarenta y cuatro ganchos: quince pesetas.....	15:00
Cuatro ganchos en el marco de la puerta de la calle: una peseta.....	1:00
Un toldo para la puerta, deteriorado, con su barra y anillas: dos pesetas cincuenta céntimos.....	2:50
Una tarima de madera, para el mostrador: una peseta cincuenta céntimos.....	1:50
Una mesa camilla con dos cajones y tapete de hule: dos pesetas cincuenta céntimos...	2:50
Una puerta en la entrada de la escalera, con dos cristales: cinco pesetas.....	5:00
Un portier puntón, color cardinal: una peseta cincuenta céntimos.....	1:50
Una aceitera grande para gas: cincuenta céntimos.....	0:50
Un pozal de zinc y un capazo: cincuenta céntimos.....	0:50

Se ha señalado para su venta el día 17 de los corrientes, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, número 64, en la siguiente forma:

Los que deseen tomar parte deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del justiprecio.

Solo en el caso de que no haya postor en junto á todos los referidos efectos, serán admitidas proposiciones á cada uno de ellos, según y en la forma que van enumerados en el presente edicto.

No se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del justiprecio, y la suma ó sumas del remate deberán entregarse acto seguido de terminarse.

El depositario D. Antonio Pinilla pondrá de manifiesto los efectos á cuantos deseen interesarse en su compra, en la casa núm 53 de la calle de Cerdán, de esta ciudad, hasta el día del remate.

Dado en Zaragoza á 7 de Mayo de 1883.—Vicente Martín y Cereceda.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Gaudencio Alejandro Viñuales, natural de Ejila, vecino de esta capital, hijo de Eugenio y de María, casado con Joaquina Sofí, jornalero, de 29 años de

edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 60 centímetros, pelo negro, ojos garzos, cara regular, barba corta negra, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, á las resultas de la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. exhorto y requiero y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, que de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 1.º de Mayo de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Juez municipal, Letrado, de la villa de Ateca, ejerciente funciones del de instrucción por traslación del propietario:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de los autos civiles ordinarios de mayor cuantía, instados en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Desiderio Ortega, en nombre de D. Andrés Garcés de Marcilla Erruz, como tutor y curador de sus sobrinas D.^a Elvira y D.^a Juliana Hoyos Garcés de Marcilla, contra D. Ginés Ibañez García, esposo de D.^a Benita Garcés de Marcilla, sobre reclamación de pesetas, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.^a Una pieza, de ocho hanegadas y cuatro almudes, sita en la Losa; confrontante al S. con acequia de Monroy, al M. con pieza de Félix Sanchez, al P. con senda de herederos y al N. con pieza de Antonio Judez: valuada en 18.300 reales.

2.^a Una viña, de 6.320 cepas; confronta al S. con otra de los herederos de D. Higenio Cejador, al M. con la de José Sanchez, al P. con viuda de D. Baltasar Lapeña y al N. con viña de D.^a Severa Ucelay: apreciada en 15.830 reales.

3.^a Otra viña en Santa Lucía de 6.031 cepas, confronta al S. con viña de Pascual Florén, al M. otra de Luis Felez, al P. con la de Ramón Sanclemente y al N. con senda de herederos: tasada en 15.100 reales.

4.^a El dominio directo, ó sea el derecho á percibir de la poseedora del útil Juana Gras, viuda de Manuel Perez, un censo de un cahíz de trigo: valorado en 2.040 reales.

5.^a En la Sierra un yermo de yugada y media, con su corraliza de cerrar ganado; lindante al S. con viña de la viuda de Manuel Sanchez, al P. con otra de Ramón Judez y al N. con viñedo de Blas Judez: estimado en 3.000 reales.

6.^a En la Torca una pieza con su chopera, de cabida de 65 hanegadas y ocho almudes; confronta al S. con acequia molinar de Ferrer, al M. desagüe del Tajadero, al P. con río Jalón y al N. con pieza de D. Evaristo Gomez: valuada en 82.084 reales.

Las fincas anteriormente descritas se hallan situadas en los términos municipales de esta villa, las que se sacan en venta por el precio de su tasación

y sin haberse suplido previamente la falta de los títulos de propiedad, cuya diligencia de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 28 del corriente mes y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á cubrir las dos terceras partes del avalúo, ni tampoco si los licitadores no hacen la consignación del 10 por 100 efectivo de la cantidad tipo de la subasta.

Dado en Ateca á 4 de Mayo de 1883.—Pedro Reubelta.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Borja.

D. Mariano Arrizabalaga y Montañés, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Cuartero y Tárrega, natural y vecino de Fréscano, de 24 años de edad, soltero, de oficio bracero del campo, cuyas demás señas se ignoran, para que en el término de 15 días se presente en las cárceles de este partido con objeto de recibirle declaración en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que Lubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial procedan á la captura del citado Felipe Cuartero, contra el que he dictado auto de prisión por haberse ausentado de la villa de Ejea, en donde se hallaba cumpliendo la pena de destierro, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Borja á 30 de Abril de 1883.—Mariano Arrizabalaga.—Por su mandado, Pascual Burillo.

La Almunia.

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de instrucción de La Almunia y su partido, en la provincia de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que en el día 8 de Abril último, próximo á las tapias del Cementerio de la villa de Epila, se halló muerto violentamente un sujeto desconocido, cuyas señas personales y del traje que vestía son las siguientes: de 50 á 56 años de edad; de pelo canoso, y el de la barba y bigote recortado; usaba dentadura postiza de tres dientes incisivos; vestía pantalón de castor oscuro, con tirantes de listas encarnadas, unidos por una trenzadera en la parte correspondiente á la espalda, calzoncillos de cotonia blanca, camiseta blanca de punto, y en el cuello unos puntos azules como de marca, dos camisas de algodón blancas, chaleco de la misma tela que el pantalón, botas negras de becerro, bastante viejas y remendadas, pero recién lustradas, calcetines de telar blancos y gorra negra de tricó; en el bolsillo derecho del chaleco se hallaron un par

de anteojos con una caja y otra de cerilla s finas; en el bolsillo de la pechera de dicho chaleco se hallaron dos pequeños mondadientes de palo y una pequeña punta de lapicero negro. Iba en mangas de camisa, esto es, sin gabán ó chaqué, y no se le halló cédula personal, papel ni documento alguno, por el cual pueda averiguarse ni siquiera venir en conocimiento de quién sea dicho sujeto. También se le hallaron unos trozos de el periódico «El Globo», correspondientes al 30 de Marzo.

En su consecuencia, se publica por el presente el relacionado sucesó para los que se crean parientes ó interesados del mencionado sujeto comparezcan en este Juzgado á declarar y reconocer los efectos depositados, en el término de 15 días, desde la publicación de este edicto, ó cuando menos que comparezcan ante sus respectivos Jueces, y por declaración hagan las manifestaciones que estimen conducentes, á fin de poder averiguar quién sea el referido sujeto y cuáles puedan ser la causa de su muerte.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, y mando á los Agentes de policía judicial, que por todos los medios que les sugiere su celo, dentro de sus respectivas atribuciones y territorios, puedan averiguar, y en caso informar á este Juzgado, si en sus respectivas localidades falta algún sujeto de las señas del de que se trata, cuándo salió de su casa, con qué motivo y qué objeto pudiera tener su viaje por este país, y á la villa de Epila, y cuál sea en su caso su familia, con todo lo demás conducente á los indicados fines; pues en todo está interesada la más recta administración de justicia.

Dado en La Almunia á 5 de Mayo de 1883.—Félix Herreros.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Cariñena.

La plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante, consistiendo su dotación en los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Juzgado dentro del término de 15 días.

Cariñena 7 de Mayo de 1883.—El Juez municipal, Joaquin Mañano.